

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : Amplia S.A.S.
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que el extremo activo AMPLIA S.A.S mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2020 (pdf. 13.1), desistió del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 02 de marzo de 2020, mediante la cual no se aceptó la transacción a la que habían llegado las partes en la demanda principal. Cabe precisar que, el motivo para apelar dicha providencia provino del rechazo por parte del Juzgado del acuerdo transaccional aportado por AMPLIA S.A.S y el demandado, dado que, en el clausulado de dicho documento, se establecía entregar los dineros embargados a la parte ejecutante, aun cuando en el trámite existía un demandante acumulado (SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.), fundamento que llevó en su momento, a no aceptar el referido acuerdo en garantía de este último acreedor, al ser los dineros embargados prenda general de garantía de los posibles acreedores que tuviera el demandado y que pudieran comparecer al proceso, además de estar suspendidos los pagos a acreedores, en razón del mismo motivo.

Sin embargo, este argumento, como se dijo, fundamento para no aceptar la transacción presentada entre las partes de la demanda principal, se desvaneció tras la solicitud de dar por terminado la demanda acumulada por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A, al manifestar el pago total de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 304, 305 y 363, títulos que se ejecutaban en la demanda acumulada, tal como se anotó en el auto de 14 de diciembre de 2020 (pdf 11).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar conjuntamente las dos solicitudes, para emitir los pronunciamientos respectivos.

En primera medida, se tiene que, la apoderada de la parte demandante principal AMPLIA S.A.S., el día 31 de enero de 2020, radicó acuerdo de transacción suscrito con el demandado (f. 164 a 167 cuad. ppal) y solicitó dar terminado el presente proceso conforme al artículo 312 del C.G.P., levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, sin condena en costas. Ahora bien, en dicho convenio, suscrito por el representante legal de AMPLIA S.A.S. y el demandado GIOVANNY RODRÍGUEZ BEDOYA (fls 164 a 169 Cdo.1), además de lo anterior, las partes manifestaron que solicitaban al despacho, la entrega de dineros que obren en este asunto a favor de la parte demandante y el desglose del título valor materia de ejecución a favor de la parte demandada, así como los oficios de desembargo.

Como segundo aspecto, está que, el demandante acumulado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A, solicitó dar por terminado el proceso por pago total de los Pagarés No. 304, 305 y 363. A su vez, solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares (pdf 10.1).

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : Amplia S.A.S.
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya

Dicho esto, y luego de verificada la transacción realizada entre la demandante principal y el demandado se tiene que esta se allana a cumplir las previsiones del artículo 312 del CGP, dado que, versa sobre la totalidad de la litis y fue celebrada por la parte activa y el extremo pasivo, en la cual, se plasmó expresamente la finalidad de dar por terminado este proceso. Por lo tanto, y al haberse solicitado el reconocimiento de sus efectos por la parte demandante y posteriormente por el demandado, al momento de pronunciarse sobre recurso de reposición en contra del auto que había ordenado no tenerla en cuenta, lo cual, permite prescindir del traslado de la petición, habiéndose allegado el referido contrato, es del caso, proceder a su aceptación, y a emitir los pronunciamientos respectivos.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso tanto de la demanda principal como de la acumulada, al no existir embargo de remanentes, y, se accederá a la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución de la demanda principal a favor de la parte demandada, tal como se lee en el acuerdo transaccional y en atención al artículo 116 del CGP, dejando las respectivas constancias en dichos documentos, y, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales que obran en este proceso a favor de AMPLIA S.A.S., tal como se refirió en dicho acuerdo.

Sobre esto último, nótese que, según el informe de títulos anexado al proceso, se refleja la existencia de un sólo título judicial en el proceso por un valor de \$21.023.456,81, y correspondiente al título judicial No. 445010000471750 (pdf 18 y 18.1).

Ahora bien, en cuanto a la petición del demandante acumulado, es preciso indicar que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por tal razón, se declarará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones formuladas en la demanda acumulada.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN total de la litis celebrada entre la demandante principal AMPLIA S.A.S. y el demandado GIOVANNY RODRÍGUEZ BEDOYA., en consecuencia, DAR por terminada la demanda principal.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la totalidad de los dineros embargados en el proceso a favor de AMPLIA S.A.S, en atención a la transacción aportada por las partes, equivalente a suma de \$21.023.456,81, correspondiente al título judicial No. 445010000471750.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos materia de ejecución de la demanda principal y disponer de su entrega a la parte demandada, con la constancia que refiere el Art. 116 del CGP, dejándose una reproducción de estos en el expediente, de conformidad con el numeral 4 *ibidem*. Súrtase por secretaría lo ordenado, previa cancelación del arancel respectivo por la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas, con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. del P

QUINTO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN la demanda acumulada.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada. Oficiese.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : Amplia S.A.S.
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya

SÉPTIMO: No a lugar a imponer el pago de arancel judicial equivalente al 1% del valor recaudado por las obligaciones ejecutadas, al no cumplirse el hecho generador normado en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010¹.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e548da355a2f38d77a94dab77001929028e6ea39087be1138a829ac7eec06e21**
Documento generado en 23/03/2021 10:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:
(...)”

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00031 00
Demandante : CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO y otro.
Demandado : GILBERTO GIRALDO SALAZAR y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivos digitales 5 a 5.9, NO fue corregida en debida forma la falencia señaladas en los numerales 1° y 2° del proveído de 11 de marzo de 2021; tal como pasa a verse:

En el numeral 1° del referido auto, se solicitó al extremo activo que acreditara el trámite sucesoral del señor DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d) **al que hacen referencia en su demanda ejecutiva** o en su defecto, el trámite dado al testamento abierto. En el primer evento, debería aportarse la **certificación emitida** ya sea por la autoridad notarial designada **o por la Sede Judicial correspondiente para tal efecto**. Ahora bien, dado que el proceso de sucesión que se exigió acreditar intentó ser gestionado ante el Juzgado 2° de Familia de Villavicencio (50001311000220200031700), lo adecuado era anexar la certificación expedida por dicha entidad en la que se reflejara el estatus de dicho trámite judicial y la calidad de sus intervinientes; aspecto que intentó ser subsanado en el presente asunto, con la simple constancia de la presentación de la demanda ante el referida entidad judicial y copia de las actuaciones registradas en la plataforma de siglo XXI, la cual, a su turno, registra que la demanda presentada por las aquí demandantes fue **inadmitida** a través del auto de fecha 09 de marzo de 2021. A esto, debe indicarse que, sin la apertura de la sucesión, mal podría indicarse que las demandantes acreditaron su calidad de herederas o mucho menos que han aceptado la asignación a la que se refieren en su escrito de la demanda. Bajo tal pauta, la exigencia impartida en la providencia por la cual se inadmitió el presente demanda no se encuentra satisfecha. Además que como se mencionó, en este asunto, se pide ejecutar a favor del referido proceso sucesorio, el cual, no fue acreditado debidamente.

En cuanto al numeral 2°, debe advertirse que al proceso sólo fue incorporado debidamente poder para dirigir la demanda contra GILBERTO GIRALDO SALAZAR, pero no así, como contra MERY ALVAREZ PRIETO, contra quien también se dirige la demanda, tal como se exigió en este numeral, aspecto, no subsanado en debida forma.

Así entonces, por lo anteriormente expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por **CARMEN JULIA PARRADA DE NIETO** y **EDISNEY CARO**, contra **GILBERTO GIRALDO SALAZAR** y **MERY ALVAREZ PRIETO**, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00031 00
Demandante : CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO y otro.
Demandado : GILBERTO GIRALDO SALAZAR y otro.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2340f7e2fbd394c57fa88e608287a8883cf78c0d948dc46f7d1ec17501a6d561
Documento generado en 23/03/2021 04:52:43 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>